



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 6 de noviembre de 2020. Ingresa proceso al despacho vencido el término de ejecutoria traslado de la liquidación del crédito.

Se deja constancia que el proceso fue encontrado en la ubicación "letra ejecutivos", sin que la persona que ocupaba el cargo para la fecha en que se allegó la liquidación del crédito realizara el trámite correspondiente.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 11001310502120170021000

Entra el Despacho a revisar la liquidación de crédito efectuada por la parte ejecutante (Fls. 122 a 138) a la cual se le corrió el traslado en silencio.

Una vez revisada la misma, la encuentra el despacho que, ajustada a derecho pues corresponde al capital e intereses de la obligación, y si bien la efectuada por este Despacho, resulta ser un poco superior, en cuanto a los intereses, esto puede obedecer a los decimales tenidos en cuenta.

Ahora, se observa en la liquidación allegada que se incluyó al señor MARIO ALFONSO LUCUMI, respecto del cual en proveído del 22 de marzo de 2019 (Fl. 121), se indicó que se declaraba la excepción de cobro de lo no debido, no obstante al revisar la liquidación se observa que no le fueron sumados los periodos y reposa la anotación AFP FONDO DE PENSIONES PORVENIR.

Por lo tanto, se procede a aprobar la liquidación de crédito, de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN CRÉDITO	
CONCEPTO	VALOR
CRÉDITO	\$15.194.604,00
TOTAL	\$15.194.604,00

Así las cosas, se **APROBARÁ** la liquidación de crédito presentada, en la suma de **QUINCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS (\$15.194.604,00)**, manteniendo la liquidación de costas del proceso ejecutivo por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)**, aprobada mediante proveído visible al folio 139.

NJM 2017-00210

En este sentido, se tiene que las liquidaciones de crédito y costas ascienden a la suma de **DIECISEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS (\$16.194.604,00)**.

De otro lado, se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante, las respuestas de las entidades bancarias, visibles a folios 145 a 147.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante en la suma de **QUINCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS (\$15.194.604,00)**, manteniendo la liquidación de costas del proceso ejecutivo por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)**. Para un total por concepto de crédito y costas por la suma **DIECISEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS (\$16.194.604,00)**.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora las respuestas de las entidades bancarias visibles a folios 145 a 147.

TERCERO: POR SECRETARÍA ofíciase a las 5 entidades bancarias siguientes, de conformidad con lo ordenado en proveído del 10 de abril de 2019 (Fl. 139)

CUARTO: Permanezca el expediente en secretaría como quiera que no existen actuaciones pendientes por resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

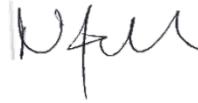
dfde5a626e4e6605ea9269a6b0da08d03d5ac223c01f09a0c113493b905e2ecd

Documento generado en 09/11/2020 02:12:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 117 de Fecha **10 de noviembre de 2020.**



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 06 de noviembre de 2020. Ingresó proceso con escrito de excepciones presentado por la parte ejecutada presentado en virtud de la notificación por conducta concluyente que le fuere realizada, sin la que parte ejecutante hubiese realizado aclaración de la solicitud visible a folio 72.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 11001310502120190039800

Advierte el despacho que la parte ejecutada presentó en término excepciones contra el mandamiento ejecutivo (fls. 76 a 78), por lo cual conforme lo establece el artículo numeral 1° del artículo 443 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral, se dispone **CORRER TRASLADO** de estas a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie o pida las pruebas que pretende hacer valer.

En el mismo sentido, se tiene que la parte ejecutante no se pronunció, ni realizó aclaración sobre la solicitud visible a folio 72, en los términos indicados en el numeral segundo del proveído del 04 de diciembre de 2.019 (fl. 74) por lo cual se le **REQUIERE NUEVAMENTE** para que dé cumplimiento a lo allí ordenado.

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante de las excepciones propuestas contra el mandamiento ejecutivo visibles e folio 76 a 78, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas o pida las pruebas que pretende hacer valer en los términos del numeral 1° del artículo 443 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral.

SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte ejecutante para aclarar la solicitud realizada a folio 72, en los términos dispuestos en el numeral segundo del auto proferido el 04 de diciembre de 2.019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

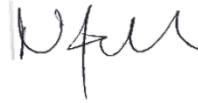
b67ebb111cf412ffe49baff1790dd370f58fc6f80a726269d953a31f08618888

Documento generado en 06/11/2020 05:58:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 117 de Fecha **10 de noviembre de 2020.**



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 06 de noviembre de 2020. Ingresa proceso con solicitud de terminación del proceso suscrita por el apoderado de la parte demandante.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190059000**

Advierte el despacho que el señor **HENRY HERNANDO BELTRÁN RAMOS** solicitó la terminación del proceso, atendiendo a un hecho sobreviniente como es el reconocimiento de la pensión de invalidez por parte de la entidad de seguridad social. (fls. 147 y 148 del expediente digital)

Así las cosas, al ser entendida su solicitud como un desistimiento de las pretensiones de la demanda, la cual fue suscrita directamente por el demandante y remitida desde su correo electrónico personal informado al Juzgado en diligencia anterior, se tiene que dicho acto proviene de la voluntad inequívoca del promotor de la litis.

De este modo, resulta necesario **CORRER TRASLADO** a las demás sujetos que integran la Litis del desistimiento presentado, por el término de tres (03) días, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, con el fin de que realicen las manifestaciones que consideren pertinentes.

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO de la solicitud de desistimiento propuesto por la parte actora, a las demás sujetos que integran la litis, por el término de tres (03) días, para que realicen las manifestaciones que consideren pertinentes, acorde con el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Vencido el anterior traslado, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

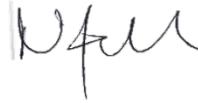
92d7a764d88c56c995e6be23293ae6b725db68b6e424de6fa244d15cc885830e

Documento generado en 06/11/2020 05:58:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 117 de Fecha **10 de noviembre de 2020.**



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 04 de noviembre de 2020 Ingresa proceso al despacho para calificar la subsanación de la demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200003700**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante manifestó que la reclamación administrativa se radicó por la página web del MINISTERIO DEL TRABAJO, en el sistema de PQRS. Afirmó que dicho aplicativo, además de solicitar datos de identificación, permite que se carguen documentos. Añadió que, de la manera en que se encuentra estructurada dicha página, la reclamación administrativa no podía visualizarse en toda su extensión, pues solamente al correo electrónico le llegó la constancia de radicación de la misma.

A lo anterior, resulta necesario mencionar que la reclamación administrativa no es un presupuesto procesal de inadmisión sino un factor de competencia, pues así lo estableció el legislador al incluirla en el Capítulo II del C.P.T. y S.S., específicamente en el artículo 6, el cual a la letra reza:

“ARTICULO 6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. Modificado por el artículo 4o. de la Ley 712 de 2001. Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.” (subrayado fuera del texto original)

Además, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema lo ha considerado de esta manera, pues desde antaño, como en la sentencia SL, 13 oct. 1999, con radicado 12221, reiterada en las providencias SL, 24 may. 2007, de radicado 30056, CSJ SL13128-2014 y la SL 1054 de 2018, en la que se dispuso:

“Entonces, dado que la exigencia del artículo 6º del C. de P.L es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. Por tanto, cuando se presenta una demanda contra alguna de las entidades públicas o sociales señaladas en la norma precitada es deber ineludible del juez laboral constatar, antes de pronunciarse sobre la admisión de tal escrito introductorio, que se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario previsto en dicho precepto, obligación procesal que el dispensador de justicia debe cumplir con sumo cuidado y acuciosidad, ya que está de por medio nada menos que establecer si tiene competencia o no para conocer del pleito que se pone bajo su consideración, así como el cumplimiento de los imperativos que le imponen los artículos 37 del C.P.C.,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1º, num. 13 y 38 ibídem, en relación con el deber de precaver los vicios de procedimiento, rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente y evitar providencias inhibitorias. (...)"

De lo anterior se desprende que la reclamación administrativa debe presentarse en los procesos que se dirijan contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública para poder iniciar la acción. A su vez, tanto el legislador como nuestro órgano de cierre han determinado que dicho reclamo permite establecer si el Juez del Trabajo tiene competencia o no para conocer de un determinado asunto, pues solo lo que se le haya solicitado a la demandada, en sede administrativa, podrá ser perseguido por vía judicial.

De este modo, se tiene que, no se acreditó ante este Despacho que efectivamente se hubiere agotado la reclamación administrativa ante el MINISTERIO DEL TRABAJO. Si bien se manifestó que al aplicativo web se adjuntó un documento, al revisar el mismo se tiene que se narran una serie de hechos, pero no puede extraerse alguna solicitud o pretensión que se está incoando en la demanda contra dicha entidad y que permita establecer a este Despacho que se es competente para conocer las pretensiones que ahora se formulan contra dicha carectera ministerial, y sobre la cuales efectivamente se haya agotado la reclamación administrativa.

Asimismo, de la respuesta que da el Ministerio se puede afirmar que la petición que se elevó no es clara, toda vez que la misma entidad le pide una serie de datos que le permitan identificar el empleador y así proceder con la investigación respectiva.

Por lo expuesto, no se dará trámite a las pretensiones, ni se procederá a admitir la demanda contra LA NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO toda vez que no se tiene competencia para conocer la presente demanda instaurada contra dicha entidad.

En otro giro, se observa que el escrito de subsanación se allegó en término, visible entre folios 33 a 34 y, realizado el estudio respectivo, en los términos del artículo 25 del C.P.T. y S.S., se observa que satisface las exigencias legales respecto de la COMPAÑÍA MINERA SAN MARTÍN S.A.S, por lo que el Juzgado procederá a su admisión solamente contra de esta sociedad.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **RAFAEL ANTONIO MUÑOZ CRUZ** contra la **COMPAÑÍA MINERA SAN MARTÍN S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

TERCERO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio, en especial las del folio 74, y las que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

QUINTO: RECHAZAR LA DEMANDA presentada por **RAFAEL ANTONIO MUÑOZ CRUZ** contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO.**

SEXTO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

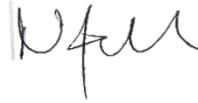
688c6468900dc376a1e6669ec57f8c31632086900764bdb14cf2a29430855d16

Documento generado en 06/11/2020 05:02:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 117 de Fecha **10 de noviembre de 2020.**



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 05 de noviembre de 2020. Ingresa proceso al despacho para calificar demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
secretaria

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200014100**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó en término la subsanación de la demanda visible entre los folios 158 a 174 y realizado el estudio se vislumbra que:

1. No subsanó lo indicado respecto al poder, porque si bien allega un poder a folio 174, lo cierto es, que no indica lo pretendido en la demanda, siendo insuficiente porque como se señaló solo se limita a facultar a la profesional a iniciar y llevar hasta su terminación demanda ordinaria laboral.
2. El hecho 7 de la demanda se indicó que contenía varias situaciones fácticas, lo cual no fue subsanado dejando este hecho tal cual como fue presentado.
3. El hecho 10 de la demanda se indicó que contenía varias situaciones fácticas, lo cual no fue subsanado dejando este hecho tal cual como fue presentado, indicándolo en la subsanación de la demanda como hecho 9.
4. El hecho 11 de la demanda se indicó que contenía varias situaciones fácticas, lo cual no fue subsanado dejando este hecho tal cual como fue presentado.
5. El hecho 12 de la demanda se indicó que contenía apreciaciones subjetivas que debían ser retiradas, si bien se cambiaron palabras, lo cierto es que, las apreciaciones subjetivas siguen estando en el hecho.
6. El hecho 13 de la demanda se indicó que contenía varias situaciones fácticas, lo cual no fue subsanado dejando este hecho tal cual como fue presentado, solo realizó cambio de palabras.
7. Se indicó que debía retirar las situaciones fácticas de la pretensión declarativa primera e indicar de forma clara y sucinta lo pretendido, haciendo caso omiso a esta situación dejando dicha pretensión tal cual como fue presentada en la demanda inicial.
8. Se indicó que debía retirar las situaciones fácticas de la pretensión declarativa segunda e indicar de forma clara y sucinta lo pretendido, haciendo caso omiso a esta situación, dejando dicha pretensión tal cual como fue presentada en la demanda inicial.

Njvh
Proceso No. 202000141



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

9. Se indicó que en la pretensión tercera declarativa debía señalar cuales son las acreencias laborales que pretendía se declararan, haciendo caso omiso a esta situación, dejando dicha pretensión tal cual como fue presentada en la demanda inicial.

Así las cosas, comoquiera que no se cumplió con lo ordenado en el auto de inadmisión y si bien se tiene establecido que el derecho sustancial debe primar sobre el procedimental y puede el juez interpretar la demanda, no lo es menos que las normas procesales son de orden público y ante la orden de subsanar la deficiencias anotadas con el fin de garantizar el derecho defensa y contradicción de la parte demanda, no puede ignorarse la misma, más aun cuando se observa aspectos que no es susceptible se solventar con la interpretación de la demanda como es la insuficiencia de poder, pues en el aportado no se determina para que concretamente se faculta al apoderado y que esto guarde correspondencia con lo pretendido en la demanda, pese habersele requerido subsanar esta deficiencia. Por lo anterior, se rechazará la demanda comoquiera que no se efectuó en debida forma la subsanación ordenada por parte de este Despacho.

En virtud de lo anterior se

RESUELVE

RECHAZAR la demanda propuesta por **EDUYN ANDRÉS TORRES CALLE** en contra de **SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN**, por las razones esbozadas en el presente auto.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone devolver la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7acc6045b757ff1337d6666be83ad77739c3911e7ae1531f69a3494d7278f0ee

Documento generado en 06/11/2020 05:02:20 p.m.

Njvh
Proceso No. 202000141



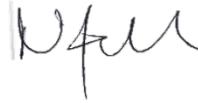
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Njvh
Proceso No. 202000141

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 117 de Fecha **10 de noviembre de 2020.**



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA